

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	14
Trimestre.	25	Trimestre.	45
Seis meses.	50	Seis meses.	90
Un año.	98	Un año.	180

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2737

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual, aparece la siguiente Real orden del Ministerio de la Gobernación:

«Vista la comunicación de V. S. fecha 15 del actual, contestando á la que el día 12 del mismo le fué dirigida por la Inspección general de Sanidad interior, interesando informara respecto del hecho denunciado por D. I. Rodríguez Abarrate, de haber sido enterrados dos hijos suyos en el campo, al lado de un camino, por orden del Alcalde de Roquetas, en cuya comunicación dice V. S. que el mencionado Alcalde manifiesta que la Real orden de 2 de Abril de 1883, en consonancia con la de 28 de Febrero de 1872, releva á aquella localidad de la necesidad de la construcción de un cementerio para los que mueran fuera de la Religión Católica, por no llegar á 600 el número de vecinos, ni ser cabeza de partido judicial; por cuyo motivo ha creído conveniente ese Gobierno, antes de resolver, consultar el caso, conforme previene el párrafo segundo del núm. 5.º de la Real orden de 2 de Abril de 1883;

Considerando que la ley de 29 de

Abril de 1855, en su art. 2.º, ordena que los Alcaldes y los Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la Comunidad Católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación;

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1871 dispone que los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profanación, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenezcan á religión distinta de la Católica;

Considerando que la Real orden de 28 de Febrero de 1872 determina que en todas las poblaciones donde no haya cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueran perteneciendo á religión distinta de la Católica se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto, declarándose las obras de utilidad pública y expropiable el terreno, y que la de 2 de Abril de 1883 preceptúa lo mismo, sin que la regla 4.ª de esta última signifique el quedar exceptuados de su cumplimiento los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 600 vecinos, sino que al expresar que en las compuestas de más número, ó que sean cabezas de partido judicial, habrá de formarse por los Ayuntamientos un presupuesto extraordinario para las obras necesarias, ha sido estimado que en estas últimas poblaciones, por su mayor vecindario, han de ser de más importancia las obras que hayan de ejecutarse, en tanto que en las otras los gastos que ocurran pueden ser incluidos en el presupuesto ordinario, máxime si se da estricto cumplimiento á

lo preceptuado en la Real orden de 16 de Julio de 1871:

Considerando que las Reales órdenes dictadas en 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888 para la construcción de nuevos cementerios, han venido á dar mayor fuerza á lo mandado en las anteriores Reales órdenes citadas, en cuanto disponen que se destinen cerca para el sepelio de los que fallezcan fuera de la religión católica, sin que la Real orden de 26 de Enero de 1898, que declara exentos á los Ayuntamientos de pueblos de menos de 5.000 habitantes de la obligación de dotar á los cementerios de determinadas dependencias, les exima de destinar un lugar adecuado y decoroso para la inhumación de los cadáveres de los que no pertenezcan á la comunión Católica;

Considerando que es altamente moral y de sentimientos elevados guardar el respecto debido á los restos humanos, cualquiera que sea la religión profesada por los que fallecieron;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, como aclaración á la Real orden de 2 de Abril de 1883, que la disposición 4.ª de la misma no exceptúa á los Ayuntamientos cuya población no alcance al número de 600 vecinos de cumplir lo preceptuado en la ley de 29 de Abril de 1855 y Reales órdenes de 16 de Julio de 1871, 28 de Febrero de 1872 y 2 de Abril de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo tenerse esta soberana disposición como de carácter general; y siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. comunique V. S. al Alcalde de Roquetas el desagrado con que ha visto la conducta observada al dar sepultura en el campo á los referidos cadáveres, sin haberse guardado el decoro y respeto debidos, ni

procurado evitar cualquier clase de profanación, y apercibiéndole para que en lo sucesivo no dé en modo alguno lugar á la repetición de hechos tan deplorables como el denunciado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1904.—*Sánchez Guerra.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería. »

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y estricto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de esta provincia.

Córdoba 3 de Octubre de 1904.—El Gobernador, **LUÍS MOYANO TRIVIÑO.**

Circular núm. 2740

Habiéndose manifestado por don Francisco Muñoz Hidalgo, vecino de Almedinilla, habersele extraviado una licencia de uso de armas de caza y para cazar, de cuarta clase, que se expidió en su favor en 4 de Agosto último, bajo el núm. 671, con esta fecha se expide al interesado la correspondiente certificación á cambio del talón que manifiesta habersele perdido.

En su consecuencia se advierte que queda nula y sin ningún valor la licencia extraviada, la que será recogida por la Guardia civil á cualquiera persona en cuyo poder se encuentre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 30 de Septiembre de 1904.—El Gobernador, **LUÍS MOYANO TRIVIÑO.**

Circular núm. 2746

CONVOCATORIA

No habiéndose podido celebrar la sesión ordinaria del segundo período semestral, convocada para el prime-

ro del corriente, por falta de asistencia de los señores Diputados, he acordado, conforme á lo dispuesto en los artículos 55 y 62 de la ley Provincial, convocar á la Excm. Diputación provincial para el día diez del actual, á las diecisiete horas, en el salón de sesiones de su casa-palacio, con objeto de que tenga lugar la primera sesión ordinaria correspondiente al citado período semestral.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de los señores Diputados, á quienes ruego la más puntual asistencia, á fin de no verme en el sensible caso de tener que aplicar la ley á aquéllos que sin causa debidamente justificada dejasen de asistir.

Córdoba 3 de Octubre de 1904.—El Gobernador, LUIS MOYANO TREVIÑO.

Circular núm. 2747

Al vecino de Baena don Antonio Jiménez Cubero, dueño de la empresa de carruajes públicos «La Esperanza», le ha sido impuesta la multa de diez pesetas por contravenir al Reglamento del ramo, llevando apaga-

do el farol á altas horas de la noche, á un viajero en el pescante y carecer de la licencia indispensable para usar el carruaje con que prestaba el servicio.

Córdoba 3 de Octubre de 1904.—El Gobernador, LUIS MOYANO TREVIÑO.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA CIRCULAR

Supresión de los epígrafes de la contribución industrial, referente á la fabricación de alcoholes.

En la Gaceta de Madrid núm. 258, correspondiente al 15 del actual, se inserta la Real orden de 8 del mismo, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Refundida por precepto del art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904 en el impuesto especial de fabricación creado por dicha ley, la actual contribución por industrial, que en la tarifa 3.ª fija las cuotas que satisfacen los fabricantes de aguardien-

tes y alcoholes neutros, así como los fabricantes de licores y anisados de aguardientes, y suprimidas las patentes de elaboración de alcohol,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que desde el día 1.º de Octubre próximo se entiendan suprimidos los epígrafes 231, «Fábricas de aguardientes con calderas de destilación y concentración»; 232, «Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés»; 233, «Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes»; 234, «Fábricas de anisado de aguardiente»; 235, «Fábricas de aguardiente de caña con calderas de destilación continua ó de concentración»; 236, «Las mismas fábricas de aguardientes de caña con alambique ó alquitaras comunes»; 237, Fábricas de alcohol de granos, patatas, rubia, brizas ú orujo de algún líquido fermentado, con aparato sistema inglés»; 238, «Fábricas de alcohol de grano, etc., con aparatos de destilación ó concentración»; 239, Fábricas de alcohol de granos, etc., con alquitaras ó alambiques comunes»; 240, «Fábricas de rectificación de alcohol de gra-

nos, patatas, rubia, briza ú orujo, etc.», y 241, (A), «Fábricas de licores»;

2.º Quedan igualmente suprimidas las patentes de elaboración á que se refieren la ley de 10 de Julio de 1897 y el reglamento de 19 de Abril de 1898;

3.º Como consecuencia, se dejará de cobrar el cuarto trimestre del año actual á todos los citados fabricantes, y se procederá á la devolución de las cantidades que por el concepto del citado cuarto trimestre hubiesen podido los mismos ingresar en las arcas del Tesoro, y

4.º Los Delegados de Hacienda dispondrán de oficio la baja de las matrículas de la contribución industrial y en las patentes de elaboración de alcoholes, desde 1.º de Octubre próximo, á los fabricantes mencionados en los citados epígrafes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 17 de Septiembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2667

IMPUESTOS MINEROS.—TERCER TRIMESTRE DE 1904

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de minas que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el tercer trimestre del año actual, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Table with 7 columns: Número de carpeta, Número del expediente, NOMBRE DE LA MINA, NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR, Término en que radica, Clase de mineral, Cantidad fijada (Pesetas), Observaciones. Includes entries for Santa Bárbara, Los Eneiros segundos, Ntra. Sra. de los Dolores, Casiano de Prado, etc., and a TOTAL row at the bottom.

NOTA.—La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas—párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900—quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas—párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 35 del vigente reglamento de 28 de Marzo de 1900—y quedará subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Córdoba 22 de Septiembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 1978

INDUSTRIAL

Continuación de la relación nominal de los industriales declarados fallidos en el año y trimestres que se expresan, la cual se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y á los efectos del 159 del mismo.

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA EJERCIDA	Año á que corresponde	Trimestres.	Importe de las cuotas. Pesetas.
Antonio Castro Cortés	Castro del Río	Bañuelos	1903	1.º	11 44
Juan Reyes Raya	Benamejí	Mercería			23 59
José Molina García		Ultramarinos			23 59
Joaquín Molina Núñez		Taberna			13 94
Cristóbal Plasencia		Idem			13 94
Francisco Gallardo		Mesón			8 93
Teresa Leiva		Fábrica tejas			4 01
Juan Arias Arjona		Herrero			6 43
Juan Ramírez Vida		Zapatero			6 43
Cristóbal Ramírez Jiménez		Idem			6 43
Cristóbal Pechara Carmona		Veterinario			13 58
Joaquín Briozo		Notario			35 38
José Leiva Aragón		Horno pan			8 58
José Gómez Lino	Lucena	Tejidos			141 17
Angel Cabanás Caballero		Idem			141 17
Emilio Gutiérrez		Drogas			121 51
Serafín Palomares		Venta Martillo			108 65
José Muñoz León		Café			46 17
Joaquín Mayorgas		Taberna			42 89
José Jerez		Idem			42 89
María de la O. Pérez		Idem			42 88
Joaquín Hidalgo		Idem			42 88
Francisco P. Ayala		Idem			42 89
José Ruiz		Idem			42 89
María Sarate		Abacería			30 38
Luis Pérez Pérez		Bodegón			17 15
Francisco García		Semillas			17 15
Antonio Gálvez		Idem			17 16
Adriano Ortiz		Expeculador en trapos			71 48
José Pineda Quiroga		Una carreta			5 72
Bernardo Ibañez		Idem			5 72
José Garrido		Cacharros			13 58
Manuel López		Idem			13 58
José Delgado		Teñajas			13 58
Miguel Alba Jiménez		Horno yeso			16 08
Miguel Córdoba Espejo		Procurador			28 02
José García		Barbero			16 44
José Rodríguez		Idem			16 44
José Galloso Mata		Botero			16 44
Antonio José Fernández		Carpintero			16 44
Rafael Marcos Caballero		Herrero			16 44
Antonio Calero Cañete		Horno pan			16 44
Rafael Pineda Pérez		Idem			16 44
Francisco Jiménez		Sastre			16 44
Francisco Quijano		Idem			16 44
Francisco Córdoba		Tornero			16 44
Joaquín Rojas		Zapatero			16 44
Antonio Sánchez		Taberna			10 72
Antonio Serrano		Idem			10 73
Francisco Pino		Abacería			7 15
Antonio Jiménez		Barbero			5 01
José Delgado López		Fábrica tenajas			13 58
<i>Por insolvencia.</i>					
Angel Ortiz García	Carcabuey	Zapatero			1 43
Juan Navas Luque		Secretario juzgado			7 78
Francisco Lamas		Molino harinero			9 29
Antonio Repullo Granados		Expeculador			7 15
Círculo La Unión	Iznájar	Fábrica jabón	1902	1.º al 4.º	50
Ramón Gálvez	Posadas	Escribano	1903	1.º	34 74
Mannel Cries Guzmán		Juez municipal			8 58
José Roque Iñigo		Expeculador			37 17
José María Velasco Sánchez		Fábrica jabón			35 74
Félix Nogués		Escribano			19 44
José María Camacho		Juez municipal			11 44
Enrique Villalba		Procurador			21 73
Juan de Dios Nogués		Escribano			19 44
José Ponferrada Blanco		Barbero			8 58
Juan Mirales González		Reforma sombreros			8 57
Manuel Gutiérrez Perea		Herrero			8 58
Manuel González Repiso		Taberna			14 29
Antonio Gómez García		Idem			17 16

(Continuará.)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm 2707

Lista de los Jurados que han de comparecer ante esta Audiencia provincial los días 14, 15, 16 y 17 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para conocer de las causas seguidas en el Juzgado de Cabra contra Francisco Mendoza Espinosa, por rapto; Camilo Camacho y Adolfo Camacho, por homicidio, y Miguel Maiz Carmona, por homicidio.

Cabezas de familia

- D. José Arroyo García
- Salvador Amo Varo
- Juan Caballero Blancas
- Vicente Cañero Corpas
- Miguel Cañero Guerrero
- Manuel Gómez Cruz
- Clemente Jiménez Lama
- José Jiménez Flores
- Rafael Luque Gómez
- Pedro Moreno Cantero
- Manuel Mediavi la González
- Mariano Ortiz Moreno
- José Ruiz Luna
- José Rodríguez Navajas
- Vicente Roldán Calvo
- Francisco Vera Ruiz
- Vicente Gómez Amo
- Argimiro Vergara Muñoz
- Feliciano Cuevas Ségura
- Antonio José Merino Almansa

Capacidades

- D. Joaquín García Valdecasas
- Juan Leña Cuevas
- Vicente Mazuelo Cejalvo
- Venancio Ruiz Romero
- Joaquín Cajalvo Alcántara
- José Luna Povedano
- Manuel Navas Jiménez
- Feliciano García Serrano
- Fernando Segueira Ruiz
- Luis Poyato Camacho
- Pedro Pastor Valverde
- Lope Arco del Real
- Antonio Liliána Castelló
- Juan Romero Poyato
- José María Ortega Amo
- Juan García Serrano

Supernumerarios.—Cabezas de familia

- D. Rafael Molina Suárez
 - Antonio Lucena Navas
 - Alejandro Morón López
 - Manuel Barona Prieto
- Capacidades
- D. Francisco Avilés Merino
 - Antonio Nogueras Cotte
- Córdoba 27 de Septiembre de 1904.
—El Secretario, Manuel de Vargas.—
V.º B.º: El Presidente, Osuna.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2732

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de esta capital, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador don Francisco Rivera, en nombre de doña María Jesús Muñoz Gassín, sobre liberación de los gravámenes á

que están afectas las fincas de su propiedad cortijos de Cañaveralejo bajo y la Montesina, de este término, y que se expresarán, se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á dichos censos, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se personen en forma en dichos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

GRAVÁMENES QUE AFECTAN Á LAS FINCAS

Sobre el cortijo de Cañaveralejo bajo

Al folio ciento seis del libro siete de la antigua Contaduría, se halla una toma de razón, fecha quince de Mayo de mil setecientos setenta y cuatro, de la escritura otorgada en esta capital el cuatro de Septiembre de mil quinientos veinte y seis ante el Escribano Juan Rodríguez de Trujillo, por la cual, Diego de Aguayo situó sobre sus bienes un censo de siete mil maravedís de renta en cada un año, á favor de Diego Pérez, clérigo capellán, y señaladamente sobre unas casas y un cortijo nombrado de Cañaveralejo, de este término.

Sobre el llamado de la Montesina

Un censo de ciento diez mil maravedís de principal, constituido por Francisco de Aguayo y su mujer doña Guiomar Carrillo y Hoces, por escritura otorgada en esta capital, con fecha treinta de Diciembre de mil quinientos cuarenta y tres, ante el Escribano Alonso de Toledo, en favor de doña Juana de Guzmán.

Una toma de razón de la antigua Contaduría, de la escritura otorgada en esta capital en catorce de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, ante el Escribano don José Carrión y Aranda, por la cual, don José María Melgarejo, marqués de Lendinez, se obligó á pagar á S. M. y su Real hacienda el correspondiente derecho de lanzas por el título de vizconde de la Montesina, á los plazos que son de costumbre.

Otra toma de razón en la antigua Contaduría, del testimonio expedido en cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve por el Escribano don Mariano Barroso, según el cual se adjudicaron á don José Ramón de Hoces y Canales las cuatro Capellanías fundadas en la parroquia de San Andrés de esta capital, por doña Beatriz de Córdoba y Cabrera, con caudal de la misma y de don Antonio Fernández de Córdoba, entre cuyos bienes se encuentran dos censos de tres mil reales sobre dicho cortijo.

Y otra toma de razón de la escritura otorgada en Ecija el veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante el Escribano don Mariano de Reina y Heredia, por la cual, doña María Teresa de Jesús Fernández Valderrama declaró los bienes que había heredado de su marido don Antonio Melgarejo y Moros Dávalos, entre los que se comprendió el cortijo de la

Montesina, expresándose en dicho asiento que las bajas legales por censos y misas ascendieron á ciento noventa y seis mil trescientos setenta y seis reales cuarenta y cinco céntimos, quedando de líquido con caudal cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos diez y ocho reales cincuenta y cuatro céntimos, de los cuales se bajaban también un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos, por la pensión alimenticia de cincuenta mil reales anuales en favor de doña María del Socorro Aguayo y Manriquez.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente en Córdoba á treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

POSADAS

Núm. 2659

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio López Moya (a) Moyita, natural de Puente Genil, vecino de Sevilla, calle San Sebastián, número siete, hijo de Rafael y de Agueda, soltero, panadero, de diez y ocho años de edad y sin instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán, de esta población, á reducirse á prisión y contestar á los cargos que le resultan del sumario que instruyo contra el mismo por hurto de metálico, ropas y otros efectos, pertenecientes á José Romero Pérez, vecino de Sevilla; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que queda referido.

Dado en Posadas á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesias.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2661

Cédula de citación

El señor Juez municipal suplente de esta villa don Antonio León Caballero, en providencia dictada en el día de hoy, en virtud de sumario remitido por la Superioridad, sobre lesiones inferidas á Manuel Nieto Rico el día diez y seis de Julio último, contra Sebastián Juárez Ocaña, ha man-

dado citar á dicho lesionado, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca con las pruebas que tenga á celebrar juicio verbal de faltas, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle plaza, número dos, el día tres de Octubre próximo y hora de las once; con el apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar la citación del lesionado Manuel Nieto Rico, expido la presente en Fuente Obejuna á veintidos de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Juan Angel.

MONTILLA

Núm. 2662

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de esta ciudad en diligencias de juicio de faltas sobre juegos prohibidos, se cita por medio de la presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á José Rueda, que se dice ser vecino de Córdoba y cuyo actual paradero se ignora, para que concurra á la sala Audiencia de este Juzgado, establecida en las Casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar, con objeto de asistir con el carácter de denunciado al expresado juicio de faltas, el día primero del próximo Octubre y hora de las trece; previniéndole que de no verificarlo ni hacer uso del derecho que le otorga el artículo 970 del Enjuiciamiento criminal, le parará el consiguiente perjuicio.

Montilla veintitres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Julián Navarro.

AGUILAR

Núm. 2702

Don Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de una cadena del paso á nivel del kilómetro 61 992 de la línea de Córdoba á Málaga, cuya cadena mide dos metros diez centímetros de largo, y es del grueso de las demás destinadas á los pasos, la cual fué sustraída la noche del seis del actual, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Timoteo Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de cabañerías.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

JUSTIFICANTES

de revista.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA